

dará por desistido de ella y también perderé mis quinientos pesos.

Dense á este caso, que sin duda puede presentarse en la práctica, todos los matices que se quiera. Supóngase, por ejemplo, que yo no me he jactado públicamente, y no obstante, se me exige ejercitar mi acción en el instante mismo que yo no puedo ó no quiero ejercitarla, porque mi deudor está entonces insolvente y espero que reciba la herencia que le dejará su padre; supóngase que ni se me notifica siquiera el auto en que el juez me señala el término para que ejercite mi acción, porque el actuario venal fué comprado por mi deudor con diez, veinte ó cien pesos, para poner razón de que fuí notificado y no firmé por no querer hacerlo, venalidad contra la que tendría yo aún un recurso, pero recurso ilusorio, supuesto que sería el de proceder criminalmente contra el actuario, que con la prisión no me indemnizaría nunca de mis intereses; supóngase, que el juez, amigo de mi deudor, me señala un término en extremo corto, supuesto que el artículo 23 del Código de Procedimientos lo autoriza para señalarme desde veinticuatro horas hasta mil años; supóngase que el juez, fundándose en el artículo 115, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, me señala el término de tres días para que ejercite mi acción, término demasiado exíguo para que me proporcione los medios de comprobar mi acción; supónganse otros varios aspectos de estos procedimientos que nadie duda pueden presentarse en la práctica, y dígaseme después si no se presta el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles á encubrir el abuso, la injusticia y el fraude.

Pero no sólo son el abuso, la injusticia y el fraude lo que ampara el mencionado artículo, sino que además establece un incalificable absurdo.

Supóngase, por ejemplo, que mi crédito aún no se vencía, y que por esto no ejercité mis derechos en el término que se me señaló por el juez, derechos que sólo tenía en perspectiva, ó supóngase que al ser citado pretendí ejercitarlos y el juez

absolvió á mi deudor, porque su obligación no era de plazo cumplido. En una ú otra hipótesis, cuando llega el momento en que se cumple el plazo, quiero hacer efectivo mi derecho y demando á mi deudor, quien me opone, por ejemplo, la excepción de cosa juzgada, fundándose en que ya se me dió por desistido de esa acción. El juez ante quien demando á mi deudor, ¿qué hace? O lo absuelve ó lo condena al pago. En el primer caso, me despoja de mis bienes en provecho de mi deudor, de la manera más arbitraria y contra todo derecho. En el segundo caso, dice implícitamente que la resolución del anterior juez que me dió por desistido de mi acción, es nula y de ningún valor, por más que se haya fundado en el artículo 23 de un código. En ambos casos, pues, se llega al absurdo.

Y como si no bastara que el artículo de que trato ampare el abuso, la injusticia y el fraude, y establezca el absurdo, aún surge en su contra la objeción más terrible que puede hacerse á una ley y que es la de su completa inutilidad. Supóngase que el que me demanda como jactancioso es mi deudor en efecto, que entablo mi acción en el término que el juez me señala y no la pruebo por no tener entonces á mi disposición los documentos en que la fundo; el juez, á mí demandante, si no entablo mi acción convencido de mi impotencia para probarla, me dan por desistido de ella; en uno y otro caso, yo continúo diciendo que mi demandante es mi deudor, á pesar del juez y del artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles. ¿Qué consiguió con demandarme? Nada. ¿Podrá negar que me debe mientras no me haya pagado? ¿Podrá negar que me ha hecho un miserable robo, enteramente legal, es cierto, pero siempre robo? Pero aun hay más. ¿Se quiere defender el artículo de que trato, como sanción penal? Es muy discutible la proporcionalidad de la pena terrible que ese artículo impone al que siendo en efecto acreedor, pierde para siempre en derecho, tan sólo por no haber podido comprobar ese derecho en el perentorio término que le señaló un juez quizá venal y arbitrario.

Debo apuntar aquí tres distintos casos del *juicio de jactancia* que he conocido, y que ponen en evidencia hasta qué punto da origen ese llamado juicio á las más terribles increpaciones por parte de la razón, de la moral y de las más rudimentales nociones de Filosofía del Derecho.

Sea el primero el siguiente: H. demanda á N. como jactancioso ante un Juzgado de lo Civil; el juez, fundado en el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles, tramita esa demanda en juicio ordinario y dice en su auto: "Traslado á la contraria en vía ordinaria, por el término de la ley;" el demandante no se conforma con este auto, y al ser notificado, apela; el juez, siguiendo las prescripciones relativas á los juicios ordinarios, admite la apelación en ambos efectos y remite los autos al superior; éste, ¡oh sorpresa! revoca el auto del inferior, fundándose en que: "*el juicio de jactancia es un asunto de jurisdicción voluntaria.*"

El segundo caso es el siguiente: H. demanda á N. ante un Juzgado de lo Civil; N., antes de contestar la demanda, se dirige á un Juzgado Menor y demanda á H. *como jactancioso!!!*

El tercer caso tiene alguna semejanza con el anterior, y es el que sigue, que yo mismo he palpado cuando estaba á punto de terminar este trabajo, caso en el que tomé alguna parte, aunque indirecta. Siendo yo apoderado jurídico general del Sr. C. E., acomodado propietario y comerciante, fuí requerido por este señor para proceder criminalmente contra uno de sus dependientes que, con abuso de confianza, había dispuesto de ochocientos y tantos pesos, producto de efectos que se le confiaron para su expendio. Llamé al dependiente y convino en que le faltaba esa suma, suplicándonos tanto á su patrón como á mí, que le permitiésemos hacer revisar su cuenta por otra persona, para proponernos después el pago de la suma de que había dispuesto, en condiciones que le fuera posible cumplir con exactitud. La bondad del Sr. E., así como mi poco interés en hundir por cierto tiempo en las mazmorras de Belem á un infeliz, cuya familia sufriría más que nadie las terribles conse-

cuencias, nos inclinaron á conceder á B. lo que pedía. Este no se presentó en el plazo que él mismo se había fijado, y, ¿cuál no sería la sorpresa del Sr. E. al recibir como veinte días después, poco más ó menos, un instructivo de un Juzgado Civil en que se le notificaba que B. lo demandaba como jactancioso! Por supuesto que B. no obraba por inspiración propia, sino aconsejado por el peor de los espíritus santos, uno de tantos homeópatas de la abogacía, uno de esos tinterillos ó pica-pleitos, que por desgracia son tolerados en los tribunales, con desdoro de la justicia, para mayor auge de la chicana y menoscabo de los intereses de los infelices que tienen la desdicha de caer en sus afiladas garras.

Estoy seguro de que consumiría tiempo y espacio citando casos que, verdaderos y supuestos, pudieran demostrar la injusticia palmaria del *juicio de jactancia*, tal como se halla consignado en el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles; pero bastan los casos supuestos y los que he citado por haberse presentado en la práctica, para hacer patente que ese precepto legal da franca entrada al abuso, al fraude y la injusticia; conduce al absurdo, resulta inútil y como sanción penal no es proporcional ni equitativo, aspectos todos bajo los cuales pugna con la Filosofía del Derecho y los principios de Legislación.

VI

De todo lo expuesto: ¿cuáles son las conclusiones lógicas que se deducen necesariamente? Las siguientes:

Primera.—La acción de jactancia no existe prescrita terminantemente en el Derecho Romano. Apareció en el Derecho Español con la Ley 46, Tít. II, Part. 3^a, transmitiéndose del Derecho Español al Derecho Patrio, que no la consignó en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, que la hizo figurar en el de 1880, dándole una significación y alcance incompatibles con los progresos del Derecho Público, supuesto que en ese Código se preceptuaba *el caso de la ley Diffamari*,

en un país donde hacía más de cincuenta años que la esclavitud estaba abolida, y que, por fin, la implantó en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, reformando el incalificable anacronismo cometido por los legisladores de 1880, pero sin llenar aún del todo las exigencias científicas de los principios de Legislación y Filosofía del Derecho.

Segunda.—El art. 23 del Código de Procedimientos Civiles, rompe con los principios del Código Civil, porque usurpa en sus prescripciones disposiciones que sólo deben consignarse en este último, y porque da un medio de perder los derechos, que se separa de todos los que el Código Civil señala para la extinción de las obligaciones.

Tercera.—El artículo en cuestión, no se adapta al sistema del Código en que se encuentra, porque establece un derecho propiamente dicho y no un procedimiento, porque tampoco prescribe un juicio, supuesto que el procedimiento que establece carece de algunos de los elementos esenciales de todo juicio, según el mismo Código; y, por último, porque no sigue la tramitación del juicio ordinario como lo ordena el art. 922 del propio cuerpo de leyes, sino una tramitación *sui generis* y á todas luces absurda.

Cuarta.—La repetida prescripción es anticonstitucional, porque viola las garantías otorgadas en los arts. 16 y 17 de nuestro Código Político, al establecer un procedimiento en virtud del cual se nos arrebatan nuestros derechos sin audiencia ni defensa previas.

Quinta.—Ese precepto es injusto bajo el aspecto de la moral y de la Filosofía del Derecho, porque da franca entrada al abuso, al fraude y la injusticia; porque conduce al absurdo y como sanción penal no es proporcional y resulta inútil, defectos por los que también pugna con los sanos y científicos principios de la ciencia de la Legislación.

CONCLUSION.

¿Cuál es la deducción lógica que se desprende forzosamente de las anteriores conclusiones? La siguiente á mi entender: "El art. 23 del Código de Procedimientos Civiles, requiere urgentemente una reforma que responda mejor á las exigencias de la justicia, de la filosofía y de los principios de Legislación y Constitucionales."

¿En qué debe consistir esa reforma? Sin duda alguna que mi reconocida insuficiencia no puede autorizarme para proponer esa reforma, especialmente cuando hasta los hombres de saber y de experiencia suelen equivocarse, como lo tengo demostrado respecto de los autores de nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1880. Pero si á pesar de ser incompetente para ello, tengo de formular, siquiera sea tímidamente, cuál pudiera ser esa reforma, propondría la siguiente: "Suprimase por completo del Código de Procedimientos Civiles cuanto su artículo 23 tenga de derechos propiamente dichos, para consignar éstos en el Código Civil, donde deben consignarse; establézcase un procedimiento para ejercitar esos derechos, que esté sujeto al sistema de todo juicio y no prive á una de las partes de los derechos de audiencia y defensa previas, vulnerando así las garantías individuales; prescribase, por último, que el *juicio de jactancia* se descomponga en *juicio de jactancia* propiamente dicho, que conste de demanda, contestación, prueba y sentencia, y juicio en el que, el declarado jactancioso, por esa sentencia, entable la acción de que se jacta, que seguiría los trámites relativos."

¿Qué razones influyeron en mi ánimo para no obstar porque se desechara por completo el *juicio de jactancia*? Dos razones, poderosas según entiendo. La primera es la consideración de que los miembros de una sociedad necesitan estar siempre á cubierto de los dichos calumniosamente jactanciosos que pudieran menoscabar su crédito y reputación. La segunda, es la

siguiente, que me hizo [observar con justicia mi respetado cuanto querido y sabio maestro el Sr. Lic. Protasio P. Tagle, al demostrarme que toda sanción civil que era eficaz en la legislación de un pueblo para reprimir una infracción á la ley, sustituyendo á una acción penal, revelaba á las claras un progreso y adelanto social.

Así, pues, la equidad y el buen orden social, reclamando una sanción para que no se arrebate el crédito á ninguno impunemente, y el progreso de la sociedad satisfecho con una sanción civil, en vez de la penal de difamación, por ejemplo, inclinaron mi ánimo á concluir que es necesaria una reforma del artículo legal, objeto de mi estudio, y no su derogación completa, por más que el mencionado artículo pudiera considerarse también como una invasión que el Derecho Civil, y esto en una ley adjetiva, hace al Derecho Penal en sus prescripciones; pues si como dice el art. 642 del Código Penal: "La difamación consiste en comunicar dolosamente á una ó más personas la imputación que se hace á otra de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno," no se puede dejar de convenir en que el que se jacta de que otro es su deudor cuando no lo es, produce dolosamente un positivo y verdadero descrédito con su jactancia, lo que constituye responsable de un delito.

RICARDO LÓPEZ Y PARRA.

ENSAYOS JURIDICOS.

Excepción de "non numerata pecunia."

A MI ESTIMADO MAESTRO EL SR. LIC. FRANCISCO DE P. SEGURA.

La ciencia del derecho, en sus múltiples y grandiosas manifestaciones, ligada con los otros conocimientos humanos que han venido á iluminarla, sirviéndole de auxiliar poderoso en la investigación de la verdad, no le ha bastado encontrar principios abstractos y concepciones elevadas para fijar la distribución de lo que á cada uno pertenece. Esos dogmas sin movimiento y sin vigor, que producto fueron de los estudios y discusión de los sabios, necesitan fundirse en preceptos de ley positiva y ampararse con el poder y la fuerza, á fin de poner un hasta aquí á las contiendas de los hombres. Fué preciso que algo superior viniera á imponérselos á los demás y que al dárselas á conocer al pueblo, en la plaza pública, en el mercado, en el foro, se advirtiera á todos, que las armas vigilarían por que se les respetase, y que severas penas caerían sobre la cabeza de quien lograra infringirlos.

De esta suerte se pudo establacer el derecho positivo, y sin embargo, faltaba algo capaz de actualizarlo y de que lo llevase á producir los efectos á que estaba destinado. En efecto, de